



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0477/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0094, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1213 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. SCJ-SS-23-1213, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), cuya parte dispositiva falla:

*Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) José Leónidas Rodríguez Grullón y 2) Pedro Eugenio Curiel Grullón, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SS-00181, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.*

*Segundo: Exime al recurrente Pedro Eugenio Curiel Grullón, del pago de las costas por los motivos antes expuestos, y condena a José Leónidas Rodríguez Grullón, al pago de las costas del procedimiento por las razones expuestas, sin distracción de las civiles por no haber sido solicitadas.*

*Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al demandante en suspensión de ejecución, señor José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón, mediante Acto número 112/2023, instrumentado el nueve (9) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por Rafael Antonio Jorge Martínez, ordinario de la Suprema



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Justicia, quien actuó a requerimiento de la señora Helana Victoria Rodríguez Socías.

**2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

El señor José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón incoó la presente demanda en suspensión de ejecución respecto de la Sentencia SCJ-SS-23-1213, antes descrita, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de enero del dos mil veinticuatro (2024), la cual fue remitida a la Secretaría de este tribunal constitucional el diecisiete (17) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

Mediante Acto núm. 49/2024, la instancia que motiva la demanda en suspensión fue notificada a los abogados constituidos de la señora Heleana Victoria Rodríguez Socías, lugar donde hizo formal elección de domicilio al momento de notificar la sentencia objeto de la suspensión de ejecución; y al señor Pedro Eugenio Curiel Grullón, mediante Acto núm. 72/2024, ambos instrumentados el once (11) de enero del dos mil veinticuatro (2024) por Luis Francisco García C., ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, actuando a requerimiento del señor José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón.

**3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó los recursos de casación interpuestos de manera principal por el señor José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón, y de manera incidental por el señor Pedro Eugenio Curiel Grullón, bajo las siguientes consideraciones:

*En cuanto al recurso interpuesto por el imputado José Leónidas A. Rodríguez Grullón.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.3. En su primer medio de casación el recurrente expone que invocó en el recurso de apelación, y lo reiteró en sus conclusiones formales, la extinción del proceso por prescripción, por estar vencido el plazo al momento de la interposición de la querrela, lo que también fue planteado en los tribunales previos, y que la corte a qua hizo caso omiso al hecho demostrado a través de las certificaciones de estado jurídico, depositadas por la propia querellante, que dan muestra de que se trataba de una actuación consumada en un momento concreto y materializado en una fecha específica; y que esa instancia judicial, estableció, aun con esa documentación, que el cómputo para declarar la prescripción del proceso comenzó a partir de que la víctima pudo constatar los hechos, es decir al momento de la muerte de su padre, obviando esa alzada que la misma expresó: tener conocimiento de todas las transacciones realizadas por este.*

*4.4. Sostiene que, tomando como punto de partida las fechas a las cuales hacen referencia el Ministerio Público y la querellante, es evidente que los tipos penales atribuidos por el órgano acusador - (uso de documentos privados falsos, previsto en el artículo 151 del Código Penal), como el de la acusadora privada, consistente en este haber falsificado la firma de su padre y haber hecho uso de dicho documento (artículos 150 y 151 del CPD)-, se encuentran prescritos, en razón de que estos expresaron que en el año 2011, el imputado depositó por ante las oficinas de Registro de Títulos correspondientes, solicitudes de transferencia de todos los inmuebles envueltos en el proceso.*

*4.5. Alega que, si son tomadas como punto de partida las fechas de los contratos, el más reciente de todos es del 10 de enero de 2006, por lo cual entiende que han transcurrido al menos 10 años y 4 meses desde*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la fecha de este hasta el momento en que fue incoada la querrela; y que si toman en consideración el tiempo en que fueron inscritos y/o depositados en los registros de títulos correspondientes, tal y como señala el Ministerio Público y la contraparte,, habrán transcurrido para el inmueble depositado el 30 de septiembre de 2010 en el Distrito Nacional, 5 años, siete meses y 20 días; y para los inmuebles en Montecristi, depositados el 5 de abril de 2011, 5 años, 1 mes y 15 días.*

*4.6. Con respecto de lo planteado, conviene reiterar lo juzgado por la sala de casación penal, de que la prescripción tiene como fundamento el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por el castigo. La prescripción penal, es de orden público y puede ser propuesta en cualquier estado del proceso, en la medida que es, en esencia, una garantía del derecho de defensa del procesado.*

*4.7. En ese sentido, la doctrina ha establecido que, en materia penal, la prescripción: es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos [...] Se trata de impedir el ejercicio del poder punitivo, una vez transcurrido determinados plazos a partir de la comisión del delito o del pronunciamiento de la condena, sin haberse cumplido la sanción. En fin, la prescripción procura que el paso de los años no resulte inmune para la aplicación de la ley penal a las conductas punitivas de los sujetos, convirtiéndose en el límite temporal para el ejercicio del ius punendi o facultad punitiva del Estado.*

*4.8. A tales fines, conveniente precisar que, en legislación dominicana, la prescripción se encuentra prevista en las disposiciones del artículo 45 del Código Procesal Penal, el cual dispone: La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres.*  
*2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones no privativas de libertad o penas de arresto.*

*4.9. El caso que ocupa la atención de la alzada es relativo a una querrela por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican la falsedad en escritura privada y el uso de ese documento falso; en ese sentido, conviene, resaltar que falsificar el documento y usarlo son dos infracciones completas, con un elemento material distinto; por tanto, en el caso de que el imputado haya utilizado la pieza falsa que elaboró o alteró, estaría cometiendo dos crímenes sucesivos, y en este caso habría concurso de infracciones. Por ende, la falsificación es un delito instantáneo, aunque sus efectos se prolonguen más allá de la consumación, ya que la acción verbal en este tipo penal es "cometer falsedad de escritura" ya sea pública o privada, lo que implica que en la consumación se encuentra el resultado. Así las cosas, el plazo de prescripción para la falsedad de escrituras empezará a contarse desde que el documento ha sido introducido al tráfico jurídico. En cuanto al uso del documento falso, es un ilícito de carácter instantáneo, pero se renueva cada vez que se produce un hecho positivo de su uso, convirtiéndose en una infracción "continua"; y al respecto, esta Segunda Sala ha juzgado que en esos casos puede iniciarse el plazo de la prescripción solo cuando ha terminado la última intervención o participación del agente<sup>4</sup>.*

*4.10. En la especie, de las actuaciones del proceso se deriva que la querellante tomó conocimiento efectivo de que los terrenos ya no le pertenecían a su padre, a partir de la muerte de este, en fecha 12 de agosto de 2013, momento a partir del cual procedió con las actuaciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correspondientes.*

*4.11. En este caso en particular, el hecho controvertido es determinar si la recurrida está habilitada o no para accionar en justicia, frente al inminente paso del tiempo, para ello resulta indispensable destacar lo dispuesto por el principio general X consagrado en la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, el cual señala que dicha ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera ejercicio abusivo de derechos el que contraría los fines que la ley ha tenido en mira al reconocerlos, o al que exceda los límites impuestos por las leyes vigentes, la buena fe, la moral y las buenas costumbres.*

*4.12. Esta alzada ha juzgado que es de principio en materia civil, aplicable a la jurisdicción penal, por ser supletorio ante el silencio de la ley, que contra quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción; que asumir esto, aunado a una acción dolosa o fraudulenta como las realizadas por el recurrido, es claro que la misma no puede generar derechos en su favor, puesto que el fraude lo corrompe todo.<sup>5</sup>*

*4.13. Del análisis de los documentos que constan en el expediente la alzada observa que, fue a partir del 3 de agosto de 2013, con la muerte del padre de la querellante, que esta tomó conocimiento de que los terrenos puestos en litis ya no le correspondían a su padre, momento a partir del cual inició las investigaciones a nivel judicial para la averiguación de los mismos, y procedió a interponer la querrela en contra de este el 20 de mayo de 2016, lo que trajo como resultado la experticia realizada, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a los actos de venta de los terrenos en los cuales el señor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Rodríguez Grullón sustentaba la compra de los terrenos que presuntamente había realizado a su hermano, lo que determinó que la firma plasmada en los mismos no se correspondía con la del señor Helvio Rodríguez, en consecuencia, fue en ese momento -la muerte de su padre- en que desapareció el desconocimiento que la recurrente tenía de la existencia del delito.*

*4.14. En ese sentido, al haber sido interpuesta la querrela el 20 de mayo de 2016, el plazo para accionar en justicia no ha vencido, en consecuencia, no se encuentra prescrita la acción, puesto que no trascurrieron los cinco (5) años previstos por el Código Penal dominicano para este tipo de infracción; en ese sentido, procede rechazar lo propuesto por el recurrente.*

*4.15. En el segundo medio, el recurrente arguye que la sentencia de la corte es contraria a un fallo de la Suprema Corte de Justicia, debido a que rechazó la solicitud de prescripción, indicando de manera errada que el plazo de la prescripción para el tipo penal de "uso de documento falso" es de diez (10) años, lo cual es evidentemente falso y se contrapone con la realidad de los hechos, pues no tomó en cuenta que se trata de un delito de uso de documentos falsos privados, previsto y sancionado en el artículo 151 del Código Penal, que prescribe a los cinco (5) años.*

*4.16. Sobre el particular, la alzada comprueba, tal como alega el recurrente, que la jurisdicción a qua erró al momento de establecer que el plazo para la prescripción del tipo penal de que se trata es de diez (10) años, cuando la norma aplicable dispone que para este la pena es de reclusión menor, por lo cual, al incurrir en el vicio denunciado, será subsanado en esta etapa casacional, por tratarse de un asunto de puro*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho que no ocasiona la nulidad del fallo impugnado; sobre el particular, conviene establecer que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, la decisión tomada ha sido correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11.<sup>8</sup>*

*4.17. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, tal y como aduce el recurrente, que la corte de apelación erró en sus motivaciones al contestar el alegato de la prescripción de la acción penal, pero solo en cuanto a que la pena para el tipo penal por el cual está siendo juzgado es de diez (10) años, puesto que, tal y como se deriva de las actuaciones del proceso el imputado está siendo enjuiciado por los tipos penales previstos en los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano, que tipifican la falsedad en escritura privada y el uso de ese documento, los cuales disponen que la pena a imponer es la reclusión menor, es decir que la duración máxima de esta será de cinco años, y la mínima de dos años; que en todo caso, tomando en cuenta los fundamentos plasmados para el rechazo del primer medio propuesto, la acción no se encuentra prescrita, en tal sentido, esta Segunda Sala procede a desestimar el segundo medio de casación por improcedente e infundado.*

*4.18. En su tercer medio realiza varias críticas, a saber, que las diversas pruebas presentadas por él en la etapa preliminar, fueron declaradas inadmisibles por no guardar una relación directa o indirecta con el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hecho investigado; que, posteriormente, en aplicación de los artículos 303 parte in fine y 305 del Código Procesal Penal, depositó por ante el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, un escrito de incidentes, medios de defensa y presentación de pruebas, y los mismos fueron también esgrimidos in voce en la audiencia de fecha 17 de mayo de 2022, ante ese mismo tribunal; sin embargo, esa jurisdicción hizo caso omiso a esos argumentos y no se pronunció sobre dicho pedimento, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir y falta de motivación en la sentencia; y que todo eso fue planteado a la corte, la cual no se detuvo a verificar la vulneración cometida al momento de rechazar todas las pruebas a descargo, bajo el alegato de que se trataba de una etapa precluida.*

*4.19. Para un mejor entendimiento de los detalles de lo solicitado, la alzada procederá a un análisis de las incidencias surgidas en los distintos estadios judiciales; del estudio de los documentos que forman parte del presente proceso se advierte que la defensa técnica en la etapa preliminar presentó diversas pruebas,<sup>10</sup> las cuales fueron declaradas inadmisibles por no guardar una relación directa o indirecta con el hecho investigado, y no servir para descubrir la verdad del hecho atribuido al imputado.<sup>11</sup>*

*4.20. Posteriormente, ante la jurisdicción de primer grado, el hoy recurrente depositó una instancia consistente en un escrito de incidentes, medios de defensa y presentación de pruebas, la cual, al ser analizada por el juez presidente de ese tribunal, determinó que debía conocerse de manera colegiada, debido a que los pedimentos formulados podrían poner fin al proceso, esa decisión fue recurrida en oposición por el imputado José Leónidas Grullón, y fue rechazado por haber basado su recurso en los mismos motivos de la instancia de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incidentes.*

*4.21. Esta alzada constata, además, que en fecha 8 de mayo de 2022, previo al conocimiento de la audiencia de fondo, los jueces de primer grado decidieron los pedimentos incidentales relativos a la extinción por prescripción y la inadmisibilidad de la querrela por falta de calidad, los cuales fueron rechazados, y reservó el pedimento de la inadmisibilidad de la acusación para el fondo, tras estimar que en esa etapa estaría en mejores condiciones para emitir la decisión que obedeciera a la realidad del proceso, tal como al efecto ocurrió, pues de la sentencia de fondo se advierte que ese pedimento fue rechazado, tras haber quedado probada la falsificación de los contratos de venta bajo firma privada suscritos entre el señor Helvio Antonio Rodríguez Grullón y su hermano, el señor José Leónidas A. Rodríguez Grullón.*

*4.22. En atención a lo plasmado previamente, la corte de casación llega a la conclusión que, en el transcurso del conocimiento del proceso ante la jurisdicción de primer grado, cursaron varios momentos procesales en los cuales fue analizada la instancia relativa a los incidentes que menciona, el hoy recurrente, y ese tribunal contestó todo cuanto le fue planteado y ordenó el rechazo tras estimar que el fundamento de lo solicitado no tenía asidero jurídico; se advierte, además, que las pruebas a las cuales hace mención el recurrente formaron parte de la instancia de incidentes presentados por él, y a consideración de esta alzada, en el momento que fueron contestados los incidentes fue examinado el contenido de las mismas, al formar parte de la instancia.*

*4.23. De igual modo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no observa que el hoy recurrente haya hecho referencia alguna a dichos medios probatorios, ni en el recurso de oposición ni en sus conclusiones*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*formales presentadas en la audiencia de fondo, lo que permite a esta jurisdicción validar lo dicho por la corte a qua relativo a que se trata de una etapa precluida, pues no resulta prudente que en esta fase pretenda incorporar medios probatorios, si en el transcurrir de las etapas previas (preliminar y de juicio a fondo) no efectuó señalamiento u observación alguna al respecto; por consiguiente, procede desestimar el presente medio en virtud de que el procesado nunca se vio impedido de ejercer sus medios de defensa, ni fueron vulnerados los derechos y garantías acordados en su favor.*

*4.24. El recurrente arguye que la corte a qua no se refirió al planteamiento de que el tribunal de primer grado valoró una prueba de la parte querellante que no fue admitida en el auto de apertura a juicio, consistente en una certificación que supuestamente fue emitida por la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos, la cual, al decir de este, no está acreditada en el dispositivo del referido auto, no estaba legalizada, apostillada ni autenticada por ninguna autoridad competente.*

*4.25. Con respecto a lo alegado, la alzada advierte, como alega el recurrente, que la jurisdicción de apelación no se refirió a ese pedimento, el cual se encuentra plasmado en su recurso de apelación, pero al tratarse de una omisión que no acarrea la nulidad de la decisión, será suplido en esa fase casacional.*

*4.26. Sobre el particular, de las documentaciones que forman parte del proceso se advierte que la prueba cuestionada, si bien no fue acreditada en el dispositivo del auto de apertura a juicio, en el desarrollo de esa decisión<sup>12</sup> fue admitida por resultar útil y pertinente, pues permitieron verificar la legalidad de su procedencia y la vinculación con los hechos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.27. En la etapa de juicio, en el momento que fue presentada, conforme al acta de audiencia núm. 249-04-2022-TACT-00491 del 8 de junio de 2022, la alzada comprueba que la misma fue presentada por la parte querellante y al cuestionar el tribunal a las partes si estipulaban su lectura, la misma fue estipulada por todas las partes del proceso, lo cual permite determinar que el recurrente José Leónidas Rodríguez no hizo ninguna objeción a su reproducción en el juicio, razón por la cual su planteamiento carece de asidero legal.*

*4.28. En cuanto a que la corte a qua fundamentó su decisión en una prueba deficiente, vaga, inmotivada y carente de rigor científico, consistente en el informe pericial núm. D-0471-2018, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), ya que a su parecer de acuerdo con el testimonio de la perita, los documentos utilizados como muestra no estaban certificados, fueron aportados por el propio Ministerio Público y eran fotocopias con más de 35 años; esta alzada se encuentra cónsona con lo juzgado al respecto por esa jurisdicción, en el entendido de que el hoy recurrente dejó pasar la etapa pertinente para realizar objeciones a las pruebas presentadas por las partes o refutar su contenido si lo consideraba pertinente, lo cual no hizo; razón por la cual procede desestimar lo planteado.*

*4.29. Con respecto a que esa instancia judicial hizo caso omiso al planteamiento de la excepción prejudicial que le fuera referida en el recurso de apelación, la alzada comprueba, como ha expresado el recurrente, que dicho pedimento no fue respondido por esa jurisdicción, pero al tratarse de un asunto de puro derecho que no acarrea la nulidad, será respondido en esta etapa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.30. *Sobre el particular, el recurrente refiere que tanto el Ministerio Público como la corte a qua debieron tomar en cuenta la conducta procesal de la señora Helana Victoria Rodríguez Socias y su madre, quienes ante un velado proceso inmobiliario han obviado utilizar la jurisdicción inmobiliaria para cuestionar unos certificados de título producto de una operación onerosa, a título de buena fe, por parte del hoy recurrente José Leónidas Rodríguez Grullón; sostiene, además, que la querrela de que se trata está afectada de una condición prejudicial ya que, a su entender, la hoy recurrida mal utiliza la vía represiva con esta nueva acción en justicia para procurar la nulidad de unos contratos de venta inmobiliaria que ya fueron refrendados por la jurisdicción inmobiliaria, mediante la emisión de los correspondientes certificados de títulos, los cuales constituyen el único instrumento reconocido por la Constitución para acreditar el derecho de propiedad.*

4.31. *Previo a responder lo propuesto, conviene establecer que la doctrina ha señalado, que la excepción prejudicial es un medio de defensa consistente en la solicitud de suspensión de la instrucción de un caso, hasta que otra jurisdicción resuelva una cuestión prejudicial o asunto esencial de la causa. Es la que está fuera de la jurisdicción del tribunal apoderado en lo principal, cuya solución corresponde a otro y que puede dar lugar a sentencias contradictorias, porque su objeto es un elemento constitutivo de la infracción perseguida.*

4.32. *En el caso de que se trata, la alzada aprecia que lo señalado por este no es relevante o vinculante a este proceso penal para accionar o que se le diera curso a esa querrela, puesto que lo que aquí atañe, surgió como resultado de una investigación sobre falsificación de documentos y uso de ellos, y su determinación o comprobación no depende de lo que pueda decidir la jurisdicción inmobiliaria como ha pretendido el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente; esto así, porque no es una cuestión que debe agotarse para seguir o procesar en lo penal, máxime, cuando el hecho ha quedado comprobado a través de las pruebas sometidas, en ese sentido, su alegato no resulta procedente, razón por la cual desestima el medio invocado, y con él, el recurso en su totalidad.*

*En cuanto al recurso interpuesto por el señor Pedro Eugenio Curiel Grullón, imputado-recurrente.*

*4.33. El recurrente Pedro Eugenio Curiel Grullón, alega que la sentencia de la corte a qua es manifiestamente infundada y carece de motivación adecuada y suficiente, debido a que no expuso las razones que sirvieron de sustento para rechazarle el recurso de apelación, y respondió de forma genérica las argumentaciones jurídicas expuestas en el mismo, lacerando con esa falta el derecho a la presunción de inocencia. Sostiene, además, que no tomaron en cuenta que la eficacia probatoria de un testimonio no es determinada por la forma en la cual declaran los testigos, sino por la posibilidad de que lo dicho por estos pueda ser corroborado con otros elementos de pruebas independientes, lo cual no ocurrió en el presente caso.*

*4.34. Sobre el particular, la sala penal de la Suprema Corte de Justicia advierte que el recurrente invocó ante la corte a qua dos medios de apelación, consistentes en: a) error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos; y la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución, 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, sustentado en el valor otorgado por el tribunal de primer grado a las pruebas testimoniales, así como la valoración realizada al informe pericial, pues a su parecer, no establecieron la técnica utilizada para llegar a las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conclusiones y no mostraron detalles que se puedan corroborar; sus conclusiones se limitaron a establecer que las firmas no se corresponden, sin precisar si alguna de estas pertenece ciertamente al fallecido; sostuvo que los jueces, al valorar en específico las declaraciones, utilizaron aspectos de carácter objetivo y aplicaron la íntima convicción, y que de la experticia realizada no era posible establecer con certeza la correspondencia de las firmas; b) hizo reparos al aspecto civil, fundamentado en que el tribunal no estableció de forma precisa cuáles fueron los daños causados a la víctima en razón de la falta penal, y el perjuicio provocado, y que al imponer el monto indemnizatorio utilizó fórmulas genéricas.*

*4.35. La corte de casación constata, al examinar el fallo impugnado, que esa jurisdicción rechazó sus pretensiones sobre la base de que las declaraciones de la perito acreditaron el peritaje y los datos colectados en él, y las declaraciones de la víctima iban dirigidas al modo en el que ocurrieron los hechos y la forma en la que fue afectada por los mismos, coincidiendo ambos testimonios en el punto de que para la víctima existía una falsificación, lo que fue corroborado con la experticia. Y, con respecto al alegato de que en la prueba pericial debieron hacer constar el tipo de método utilizado, entre otros detalles que resaltaron en su instancia, para esa alzada resultó ser una etapa precluida debido a que las críticas a la forma, modo y métodos utilizados para la colección de una prueba pertenecen a una etapa previa en la cual es realizado un juicio a las pruebas. Con respecto a la indemnización, estimó que los jueces del tribunal de juicio justificaron los montos indemnizatorios impuestos.*

*4.36. Esta Segunda Sala, luego de examinar la sentencia impugnada, en el apartado del recurso interpuesto por el señor Curiel Grullón,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*advierte que ese acto jurisdiccional no contiene falta de motivación, pues ha observado que en la misma fue realizado un estudio preciso de cada aspecto juzgado, en la cual se hace constar de forma concreta los motivos que llevaron a los jueces de la apelación a tomar su decisión.*

*4.37. Sobre el particular, esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas, para justificar su decisión;<sup>13</sup> esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas de forma razonada.<sup>14</sup>*

*4.38. Por todo lo anterior, la alzada ha comprobado que la sentencia de segundo grado no está afectada de un déficit motivacional, en lo que respecta al recurso interpuesto por el recurrente en apelación Pedro Eugenio Grullón, sino, que contrario a sus alegatos, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley.*

*4.39. En cuanto a la alegada violación al principio de presunción de inocencia, los cuestionamientos sobre la eficacia de las pruebas testimoniales y pericial, así como la falta de corroboración de estos, la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alzada advierte que no lleva razón en su queja en razón de que la jurisdicción de primer grado retuvo responsabilidad al imputado, debido a que: a) Que a través de los certificados del estado jurídico de inmuebles, comprobó que los títulos de los inmuebles envueltos en el proceso, están a nombre del acusado José Leónidas A. Rodríguez Grullón, comprados al señor Helvio Antonio Rodríguez Grullón a través de contratos de venta falsos, y uno de ellos fue notariado por los Lcdos. Juan Bautista Abreu Castro y Pedro Eugenio Curiel Grullón; b) Que conforme a la certificación de fecha 22 de octubre de 2019, emitida por el Colegio Dominicano de Notarios, el Lcdo. Pedro Eugenio Curiel Grullón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145868-5, era miembro de esa institución, con la colegiatura núm. 6274, y en esos momentos su ficha de registro no estaba actualizada, por lo cual no tenía ni su sello ni firma registrada; prueba esta que le permitió comprobar que el recurrente haciendo uso de la calidad que le confiere la ley como notario público, hizo figurar al señor Helvio Antonio Rodríguez como parte del contrato de compraventa de fecha 3 de marzo de 2005.*

*4.40. Ha quedado evidenciado que la presunción de inocencia del imputado ha quedado destruida por la acusación formulada y por los medios de prueba aportados, los cuales fueron debidamente valorados por el tribunal de juicio, concluyendo con el pronunciamiento de sentencia condenatoria en contra de este, al no haber quedado duda alguna con respecto a su responsabilidad en el hecho atribuido, todo lo cual fue ratificado por la corte a qua; razón por la que se rechaza el segundo medio propuesto y el recurso en su totalidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

El demandante en suspensión de ejecución de sentencia, señor José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón, fundamenta su pretensión esencialmente en los argumentos siguientes:

(...)

*En cuanto al primer requisito, debemos precisar que la sentencia que se pretende suspender condenó a dos años de prisión suspendida y a una indemnización económica. Esta condena de prisión suspendida en base a una acción penal prescrita ha generado daños que trascienden lo económico.*

*El demandante en suspensión JOSÉ LEÓNIDAS A. RODRÍGUEZ GRULLÓN, es un señor de 81 años que reside en la provincia de Monte Cristi. La injusta condena plagada de violaciones a derechos y garantías fundamentales ha generado graves perjuicios al nombre, honor, y reputación de un ciudadano, que, hasta la fecha del deficiente y cuestionable proceso judicial, mantenía un récord intachable.*

*El artículo 57 de la Constitución consagra una protección especial para las personas de la tercera edad, obligando al Estado a proteger y asistir a estas personas, promoviendo su integración a la vida activa y comunitaria.*

*Como podrán saber los honorables magistrados que integran el Tribunal Constitucional, la vida fuera del Distrito Nacional y la provincia de Santo Domingo es muy distinta en otras provincias y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comunidades, pues todo se sabe y se discute, repercutiendo de manera directa en la vida de las personas.*

*En el presente caso, los daños no son reparables económicamente, pues a sus 81 años, el norte del señor JOSÉ LEÓNIDAS A. RODRÍGUEZ GRULLÓN no es el dinero, sino más bien, preservar su reputación que tanto le ha costado y que los jueces de la jurisdicción ordinaria, incluyendo a la Suprema Corte de Justicia, han mancillado, al admitir una acción penal prescrita.*

*Lo anterior es compatible con lo decidido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0212/19, al referirse a la protección reforzada de las personas de la tercera edad, indicando lo siguiente:*

*m. Respecto a este primer aspecto, este tribunal entiende que la presente situación fáctica cumple con dicho requerimiento, pues se trata de personas de la tercera edad, que según la jurisprudencia de esta corporación requieren de una "protección reforzada", que por demás pretenden ser desalojadas de su vivienda familiar sobre lo cual hemos sostenido que "...el hecho de que exista la posibilidad remota de que una persona pueda ser privado del usufructo de la vivienda familiar mediante la ejecución de una decisión judicial irrevocable, no ameritaría mayores explicaciones respecto del perjuicio que ello generaría".*

*Aunque no se trata de un desalojo, para una persona de más de 80 años de edad, su reputación en el mantenimiento de una condena penal a prisión, aun suspendida, supone un daño irreparable en su persona, por lo que el daño trasciende a lo económico en este caso específico.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Este derecho al honor y al buen nombre se encuentran íntimamente ligados a la dignidad humana, por lo que lejos de precisar una suspensión de un daño reparable económicamente, se procura proteger la reputación de un ciudadano de 81 años que injustamente ha sido condenado, por lo que el primer requisito se cumple.*

*En cuanto a la apariencia en buen derecho, la decisión adoptada adolece de serios vicios constitucionales, desde el más elemental que constituye la violación flagrante al principio de legalidad penal y al principio in dubio pro reo, al modificar por vía jurisprudencial lo dispuesto en el artículo 46 del Código Procesal Penal, que establece como se computa el plazo de la prescripción de la acción penal.*

*Honorables magistrados, como hemos argumentado en el transcurso de todas las instancias del proceso penal, el legislador a través de la sección V, artículos 44 y siguientes han instaurado de manera taxativa en que consiste la prescripción de la acción penal, así como la forma en la que debe efectuarse el cómputo de la misma.*

*Los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal disponen textualmente lo siguiente:*

*Art. 45.- Prescripción. La acción penal prescribe:*

- 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres.*
- 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Art. 46.- Cómputo de la prescripción. Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.*

*La prescripción corre, se suspende o se interrumpe, en forma individual para cada uno de los sujetos que intervinieron en la infracción. En caso de persecución conjunta de varias infracciones, las acciones penales respectivas que de ellas resultan prescriben separadamente en el término señalado para cada una.*

*En lo que respecta al plazo, se trata de un hecho no controvertido, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió nuestros argumentos, al expresar lo siguiente:*

*4.17. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, tal y como aduce el recurrente, que la corte de apelación erró en sus motivaciones al contestar el alegato de la prescripción de la acción penal, pero solo en cuanto a que la pena para el tipo penal por el cual está siendo juzgado es de 10 años, puesto que, tal y como se deriva de las actuaciones del proceso el imputado está siendo enjuiciado por los tipos penales previstos en los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano, que tipifican la falsedad en escritura privada y el uso de ese documento, los cuales disponen que la pena a imponer es la reclusión menor, es decir que la duración máxima de esta será de cinco años, y la mínima de dos años;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Pasando al cómputo de la prescripción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pretende introducir vía jurisprudencial una variación a lo dispuesto en el artículo 46 previamente citado, vulnerando uno de los principios y garantías esenciales de todo imputado en un proceso penal. Su razonamiento textual fue el siguiente:*

*4.12. Esta alzada ha juzgado que es de principio en materia civil, aplicable a la jurisdicción penal, por ser supletorio ante el silencio de la ley, que contra quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción;*

*De todo lo anterior se puede afirmar de manera inequívoca que el argumento de la sentencia impugnada respecto a un supuesto silencio de la ley, en la forma de computar los plazos para quien supuestamente no se ha enterado es totalmente incorrecto y vulnera claramente lo dispuesto por el legislador en el artículo 46, que de manera detallada describe como se computa la prescripción de la acción penal.*

*Honorables magistrados, lo acontecido en el presente caso es una muestra del peligro grave que representa permitir que los jueces penales dicten jurisprudencias en contra de la ley, sin que exista ningún sustento constitucional, es decir, en ausencia de un control difuso de constitucionalidad, derogando los principios y garantías fundamentales del principio de legalidad, que en gran medida protege a los ciudadanos en contra del Leviatán que constituye el poder punitivo del Estado, por lo que la apariencia en buen derecho se encuentra más que justificada.*

*En cuanto al último requisito relativo a la afectación de intereses de terceros en el otorgamiento de la medida, se trata de un elemento que a simple vista es posible determinar que no existe tal afectación debido a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que, con la suspensión de la ejecución, se va a permitir proteger y resguardar el derecho al honor y al buen nombre de una persona de la tercera edad, que se encuentra totalmente afectada por un proceso plagado de violaciones a derechos y garantías fundamentales.*

*En esas atenciones, al comprobar que el mantenimiento de los efectos de la sentencia impugnada en revisión constitucional, se encuentran generando daños irreparables económicamente, en cuanto a su buen nombre, reputación y dignidad humana, debido a su avanzada edad, que la sentencia vulnera de manera directa y evidente derechos y garantías fundamentales del solicitante y que no existe una afectación de intereses a terceros con la adopción de la presente suspensión, se encuentran reunidos todos y cada uno de los requisitos para la suspensión de la sentencia núm. SCJ-SS-23-1213, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

En esas atenciones, el demandante en suspensión de ejecución de sentencia concluye de la siguiente forma:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia núm. SCJ-SS-23-1213, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber cumplido con todos los requisitos formales establecidos por el derecho vigente en la materia y por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de forma oportuna.*

*SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, la presente demanda, suspendiendo todos y cada uno de los efectos de la sentencia núm. SCJ-SS-23-1213, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Segunda*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta que sea decidido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, anulando la referida sentencia, por todos los motivos antes expuestos.*

*TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley No. 137-11.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los co-demandados en suspensión de ejecución de sentencia**

La co-demandada, señora Helana Victoria Rodríguez Socías, alega en su escrito de defensa, en síntesis, lo siguiente:

(...)

*Para intentar justificar el primer requisito, el demandante alega que no es reparable económicamente, el supuesto daño que le causa una condena de prisión que fue suspendida en su totalidad. De forma adicional alega que la referida condena de prisión suspendida afecta su honor, su nombre y su reputación, ya que supuestamente vive en una provincia fuera del Gran Santo Domingo y que, en esas otras provincias y comunidades, "todo se sabe y se discute".*

*Resulta que la realidad es totalmente contraria a lo expresado por el demandante ya que la sentencia penal que lo condenó a dos (2) años de prisión suspendida, nunca se ha ejecutado ni el demandante tiene un riesgo de cumplir prisión, ya que el demandante agotó y utilizó todas las vías recursivas disponibles y mantuvo dicha ejecución suspendida. Ahora que ya no le queda otro recurso ordinario, como táctica dilatoria*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presenta esta demanda en suspensión alegando que su honor y su nombre han sido afectados por una sentencia que el mismo se ha encargado de que no haya podido ser ejecutada.*

*En el presente caso, no existe posibilidad alguna de que el demandante pueda verse reducido a prisión, lo cual se traduce en que no se configura ese supuesto daño que no es reparable económicamente. Resulta oportuno destacar que incluso en casos donde si se ha ordenado una prisión sin el beneficio de la suspensión de la pena, este Tribunal ha rechazado la suspensión de dicha sentencia sobre la base de que no todas las afectaciones de derechos intangibles justifican la suspensión de ejecución de sentencias. Mediante sentencia TC/0007/14, que trata el derecho a la libertad, este Tribunal precisó que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia. (Ver en el mismo sentido TC/0240/14)*

*Es bueno destacar que como el aspecto penal de la sentencia condenatoria fue suspendido en su totalidad, lo único que el hoy demandante en suspensión tendrá que verse obligado a cumplir es el pago de indemnización económica y ha sido un criterio reiterado de esta alta corte que no procede la suspensión de ejecución de sentencia cuando el daño es exclusivamente económico; el daño económico es restituible. TC/0040/12. Por lo que queda sobradamente demostrado que en este caso no se ha probado ni se podrá probar ese perjuicio irreparable que ameritaría la suspensión de ejecutoriedad de sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Respecto al segundo requisito, la apariencia de buen derecho, reiteramos lo arriba expuesto de que el demandante pretende confundir a esta Corte Constitucional, llamando ahora como "vicios constitucionales" (que no han ocurrido) a los mismos medios que anteriormente fueron rechazados en sede casacional y que también fueron rechazados en todas las instancias inferiores.*

*(...)*

*De manera adicional, resulta oportuno recordar que, en esta etapa de conocimiento de una demanda en suspensión, no corresponde conocer aspectos del fondo. Mediante sentencia TC/0148/14 este Tribunal Constitucional fijó el criterio de que las críticas a aspectos de fondo deben ser valoradas cuando se conozca el recurso de revisión constitucional, y no en este proceso. La justificación de la suspensión de una sentencia con autoridad irrevocable de cosa juzgada en el ámbito del Poder Judicial solo es procedente cuando existan circunstancias excepcionales, en razón de que en cada caso que conozca el Tribunal Constitucional debe partir de la premisa de que el beneficiario de la sentencia de que se trate tiene derecho a la ejecución de la misma en un plazo razonable.*

*En cuanto al tercer y último requisito que es la no afectación de intereses de terceros, este Tribunal Constitucional deberá tener en cuenta que si resultaría afectado el interés público cuando se afecta (suspende) la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, que le ha otorgado ganancia de causa al demandado con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hasta tanto este Tribunal se pronuncie en torno al Recurso de Revisión sobre el mismo caso.*

En esas atenciones, la demandada en suspensión, señora Helana Victoria Rodríguez Socías, concluye de la siguiente manera:

*PRIMERO: Que tengáis a bien RECHAZAR íntegramente y en todas sus partes, la DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA núm. SCJ-SS-23-1213, dictada en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitres (2023), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por el imputado JOSÉ LEÓNIDAS A. RODRÍGUEZ GRULLON en fecha 09 de enero de 2024 ante este Tribunal Constitucional vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, infundada y carente de base legal en virtud de todas las fundamentaciones anteriormente descritas.*

*SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

Por el contrario, no obstante haber sido notificado en su persona el co-demandado Pedro Eugenio Curiel Grullón, mediante Acto núm. 72/2024, instrumentado el once (11) de enero del dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>, no depositó escrito de defensa.

<sup>1</sup>Instrumentado por Luis Francisco García C., ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, actuando a requerimiento del señor José Leónidas Rodríguez Grullón.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución suscrita por el señor José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), y remitida a este tribunal el diecisiete (17) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1213, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
3. Copia de la Sentencia núm. 502-2022-SSEN-00181, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).
4. Copia de la Sentencia núm. 249-04-2022-SSEN-00097, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022).
5. Acto núm. 112/2023, del nueve (9) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Rafael Antonio Jorge Martínez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Acto núm. 49/2024, del once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Luis Francisco García C.
7. Acto núm. 72/2024, del once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Luis Francisco García C.
8. Instancia contentiva del escrito de defensa motivado por la señora Helana Victoria Rodríguez Socías, con relación a la demanda en suspensión depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), y remitida a este tribunal el diecisiete (17) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en la acusación penal presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en contra de los señores José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón y Pedro Eugenio Curiel Grullón, por presunta violación de los artículos 146, 150 y 151 del Código Penal dominicano<sup>2</sup>, en perjuicio de la señora Helana Victoria Rodríguez Socías, parte querellante y constituida en actor civil.

<sup>2</sup>De la falsedad en escritura pública o auténtica, de comercio o de banco. [...] Art. 146.- Serán del mismo modo castigados con la pena de trabajos públicos: todo funcionario u oficial público que, en el ejercicio de su ministerio, hubiera desnaturalizado dolosa y fraudulentamente la sustancia de los actos o sus circunstancias; redactando convenciones distintas de aquellas que las partes hubieren dictado o formulado; haciendo constar en los actos, como verdaderos, hechos falsos; o como reconocidos y aprobados por las partes, aquellos que no lo habían sido realmente; alterando las fechas verdaderas, dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que contenga el verdadero original. Falsedades en escrituras privadas. [...] Art. 150.- Se impondrá la pena de reclusión a todo individuo que, por uno de los medios expresados en el artículo 147, cometa falsedad en escritura privada. Art. 151.- La misma pena se impondrá a todo aquel que haga uso del acto, escritura o documento falsos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El proceso penal se contrae al fallecimiento del señor Helvio Antonio Rodríguez Grullón el doce (12) de agosto del año dos mil trece (2013), y la correlativa determinación de herederos y bienes sucesorales iniciada por la señora Helana Victoria Rodríguez Socías. Al enterarse de que su padre no contaba con masa de bienes sucesorales, no obstante haber sido una persona de negocios y propietario de numerosos bienes, la señora Helana Victoria Rodríguez Socías, por medio de sus abogados constituidos, inició una investigación la cual – alegadamente- arrojó la transferencia de ocho bienes inmuebles a favor del señor José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón, hermano del fenecido, mediante actos de compraventa suscritos en el año dos mil once (2011), notariados por el señor Pedro Eugenio Curiel Grullón; actos en virtud de los cuales fueron expedidos los certificados de Registro de Títulos, que acreditan la propiedad del señor José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón, sobre los bienes inmuebles que solían pertenecer al patrimonio del finado.

Posteriormente, con el objeto de corroborar la veracidad de los actos de compraventa antes descritos, en vista de que fueron suscritos mientras el señor Helvio Antonio Rodríguez Grullón se encontraba en vida, la señora Helana Victoria Rodríguez Socías, sometió los mismos a una investigación caligráfica ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, estudio que resultó en la incompatibilidad de las firmas realizadas por el señor Helvio Antonio Rodríguez Grullón, suministradas por la señora Helana Victoria Rodríguez Socías, y las firmas contenidas en los actos de compra-venta sometidos a investigación; razón por la cual se querelló en contra de los señores José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón y Pedro Eugenio Curiel Grullón, por falsificación de actos de venta bajo firma privada y uso de estos.

Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de junio del dos mil veintidós (2022), dictó la Sentencia núm. 249-04-2022-SS-SEN-00097, en la cual reconoció



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la responsabilidad penal atribuida a los imputados José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón y Pedro Eugenio Curiel Grullón, condenándolos a dos (2) y tres (3) años, respectivamente, de prisión totalmente suspendida en razón de que ambos, al momento de ser condenados, ostentaban las edades de ochenta y dos (82) y setenta y cuatro (74) años, en observancia de la Ley núm. 352-98, sobre Protección de la Persona Envejeciente. En cuanto a la responsabilidad civil reclamada en la constitución en actor civil por la señora Helana Victoria Rodríguez Socías, el señor José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón fue condenado a pagarle una indemnización ascendente a tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), mientras que el señor Pedro Eugenio Curiel Grullón fue condenado al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados en virtud de la infracción penal cometida.

En desacuerdo con la decisión arribada en la sentencia de primer grado, los señores José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón y Pedro Eugenio Curiel Grullón recurrieron de manera principal e incidental ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual decidió mediante Sentencia núm. 502-2022-SS-00181, del quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), rechazar ambos recursos de apelación y confirmar en su totalidad la sentencia primigenia.

Aún inconforme con la solución dada al caso, los señores José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón y Pedro Eugenio Curiel Grullón recurrieron de manera principal e incidental la sentencia rendida por el tribunal de alzada mediante un recurso de casación dilucidado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, mediante Sentencia núm. SCJ-SS-23-1213, del treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023), rechazó los medios casacionales invocados por las partes y confirmó la sentencia dada en grado de apelación.





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta última sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución incoada por el señor José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón, que se presenta de manera separada a su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que reposa en el expediente núm. TC-04-2024-0445 de este tribunal constitucional.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

#### **9. En cuanto al fondo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

Para este tribunal constitucional, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada por los siguientes motivos:

9.1. Como hemos indicado, este colegiado fue apoderado de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-2023-1213, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023); decisión que rechazó los recursos de casación interpuestos por los señores José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón y Pedro Eugenio Curiel Grullón contra la Sentencia núm. 502-2022-SS-00181, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que confirmó la sentencia condenatoria rendida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de junio del dos mil veintidós (2022).

9.2. Mediante su demanda en suspensión, el señor José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida lo principal, es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la referenciada sentencia núm. SCJ-SS-2023-1213. En este orden de ideas, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a *petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.3. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión constitucional y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de parte interesada<sup>3</sup>.

9.4. En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13 esta sede dictaminó que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

9.5. Respecto a la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso en la Sentencia TC/0063/13 lo siguiente:

<sup>3</sup>Ver Sentencia TC/0040/12.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.*

9.6. En este orden de ideas, con base en la orientación precitada, el Tribunal Constitucional decidió, en la Sentencia TC/0243/14, que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante.* En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en ese mismo fallo fue establecido que [...] *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.*

9.7. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó, además, posteriormente, en la decisión TC/0199/15 que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...].* En dicho pronunciamiento, fue igualmente decidido que, para decretar la suspensión de ejecución de una decisión [...] *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*

9.8. Para comprobar la existencia o no de ese daño irreparable, procede analizar los argumentos y pretensiones indicados por la demandante en suspensión para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional definitiva. En efecto, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia TC/0255/13 que esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de protegerlo, se afecte el derecho de la parte que, conforme a sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, haya obtenido ganancia de causa, o, en ese mismo sentido, se afecte a un tercero que no fue parte del proceso. Para ello hay que evaluar, en cada caso, de manera precisa, si la parte demandante en suspensión lleva razón a la luz de los precedentes del Tribunal en esta materia.

9.9. En el caso de la demanda que nos ocupa, el señor José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón ha presentado una solicitud de suspensión de ejecución respecto de la sentencia de referencia, en virtud de, en apretada síntesis, los motivos siguientes:

*a) En cuanto al primer requisito, debemos precisar que la sentencia que se pretende suspender condenó a dos años de prisión suspendida y a una indemnización económica. Esta condena de prisión suspendida en base a una acción penal prescrita ha generado daños que trascienden lo económico.*

*b) El demandante en suspensión JOSÉ LEONIDAS A. RODRÍGUEZ GRULLÓN, es un señor de 81 años que reside en la provincia de Monte Cristi. La injusta condena plagada de violaciones a derechos y garantías fundamentales ha generado graves perjuicios al nombre, honor, y reputación de un ciudadano, que hasta la fecha del deficiente y cuestionable proceso judicial, mantenía un record intachable.*

*c) El artículo 57 de la Constitución consagra una protección especial para las personas de la tercera edad, obligando al Estado a proteger y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*asistir a estas personas, promoviendo su integración a la vida activa y comunitaria.*

*d) Como podrán saber los honorables magistrados que integran el Tribunal Constitucional, la vida fuera del Distrito Nacional y la provincia de Santo Domingo es muy distinta en otras provincias y comunidades, pues todo se sabe y se discute, repercutiendo de manera directa en la vida de las personas.*

*e) En el presente caso, los daños no son reparables económicamente, pues a sus 81 años, el norte del señor JOSÉ LEÓNIDAS A. RODRÍGUEZ GRULLÓN no es el dinero, sino más bien, preservar su reputación que tanto le ha costado y que los jueces de la jurisdicción ordinaria, incluyendo a la Suprema Corte de Justicia, han mancillado, al admitir una acción penal prescrita.*

9.10. Por lo anterior, y en palabras del demandante, la no suspensión de la ejecución de la sentencia que lo condena a dos (2) años de prisión suspendida le ocasionaría un daño irreparable, toda vez que violentaría su derecho al buen nombre, honor y respeto, hasta tanto se decida el recurso de revisión constitucional; lo cual, según argumenta, trasciende de un daño económicamente irreparable por el hecho de tratarse de un envejeciente que sobrepasa los ochenta y un (81) años, enervándose la reputación que le costó adquirir y mantener en su lugar de residencia en el interior del país.

9.11. El derecho al buen nombre y honor ha sido reconocido constitucionalmente, figurando impregnado en el artículo 44 de nuestra carta magna, sobre el derecho a la intimidad y el honor personal; este se caracteriza como un derecho fundamental intangible, por sus características que resultan inherentes de la persona. En ese sentido, precisa cuestionarnos si una posible



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración a un derecho intangible se traduce necesariamente en un daño económicamente irreparable como causal para la procedencia de una medida cautelar, como lo es la suspensión de la ejecución de una sentencia judicial.

9.12. Al valorar un caso análogo de una demanda en suspensión de ejecución donde el demandante argumentó una vulneración a un derecho intangible como una reparación económicamente irreparable, este colegiado estableció en la Sentencia TC/0007/14, reiterada en las Sentencias TC/0376/15, TC/0194/16 y TC/0517/19, que:

*En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.*

9.13. Sobre ese último aspecto, en el estudio de los documentos que componen la glosa procesal del expediente que nos apodera, no se observa que, distinto de los argumentos sobre la afectación al buen nombre y honor, el demandante en suspensión de la ejecución haya motivado razones relacionadas a un perjuicio irreparable que pudiera experimentar en ocasión de la ejecución de la sentencia.

9.14. En este mismo orden, se advierte además que la parte demandante plantea argumentos en su escrito, limitándose a desmeritar el contenido de la sentencia demandada en ejecución al motivar asuntos de fondo relativos a la incorrecta valoración de la prescripción de la acción penal iniciada en su contra, o la ignorancia al derecho constitucional de la protección a personas de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tercera edad, cuestión que se enmarca en el conocimiento del recurso de revisión jurisdiccional, y que en modo alguno constituye presupuesto a considerar para que exista apariencia de buen derecho o *fumus bonis iuris* en sus pretensiones.

9.15. Resulta oportuno indicar que el presupuesto supra indicado ha sido definido por este colegiado como (Sentencia TC/0134/14):

*...una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión es decir, que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente.*

9.16. Que, aunque la parte demandante resalte en su instancia que en el presente caso se encuentran presentes todos y cada uno de los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, como la TC/0250/13, sobre las causales para la procedencia de una medida cautelar como la solicitada, dígase: i) que el daño no sea reparable económicamente; ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar; y iii) que el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso, estas no concurren en el caso de marras sometido a nuestra valoración.

9.17. Y es que lo anterior no solo se fundamenta en que el demandante no desarrolló argumentos que sostengan el perjuicio irreparable que pudiera sufrir, distinto de la vulneración a su derecho al buen nombre, respeto y honor; sino que en el presente caso se pretende suspender la ejecución de una condena a dos (2) años de prisión suspendida, que hace irrevocable la decisión que ratifica la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pena impuesta al señor José Leónidas Antonio Rodríguez. No se evidencia la existencia de un perjuicio irreparable, pues, como se ha expuesto, la condena de dos (2) años de prisión está suspendida, por lo que el señor demandante no la cumple en un centro de rehabilitación que pueda perjudicarlo por su avanzada edad.

9.18. En cuanto al aspecto civil de la condena, el cual le impone al señor demandante pagar la suma indemnizatoria de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), a favor de la co-demandada, señora Helana Victoria Rodríguez Socías, como justa reparación por los casos ocasionados, en un caso análogo, este tribunal rechazó la suspensión de la ejecución toda vez que:

*j. (...) no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas (ver sentencias TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0255/13 y TC/0046/14). k. Resulta aplicable, entonces, la supra indicada jurisprudencia asentada por este tribunal de justicia constitucional, ya que la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00), –en caso de que fuese pagada y la sentencia fuese revocada– podría ser obtenida con la restitución de las cantidades ejecutadas, no existiendo entonces un daño irreparable en la especie, en ese sentido.*

9.19. En definitiva, este tribunal constitucional estima que, al no concurrir las causales excepcionales de procedencia de una medida cautelar, como lo es la demanda en suspensión, y según las consideraciones expuestas, debe rechazarse esta solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2013, de referencia, incoada por el señor José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Army Ferreira y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón, respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-2023-1213, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón, respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-2023-1213.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, señor José



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Leónidas Antonio Rodríguez Grullón, y a los co-demandados, Helana Victoria Rodríguez Socías y Pedro Eugenio Curiel Grullón.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**